

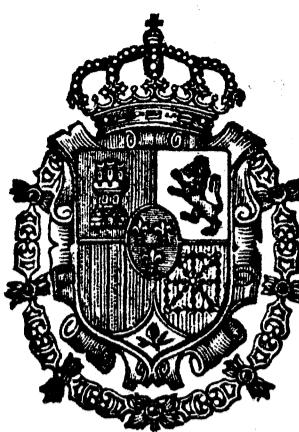
PUNTOS DE SUSCRICION

MADEID: En la Administración de la GACETA Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pесetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS,	Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 50
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 60

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Carlos Castel y Clemente, Director general de Beneficencia y Sanidad,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección y cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué confiado por Real orden de 13 del actual; quedando satisfecha del celo é inteligencia que ha demostrado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1892.

ELDUAYEN
A D. José Cotner, Conde de Sallent, Director general de Administración local.

MINISTERIO DE HACIENDA

Por Real decreto de 26 de Abril de 1892 se conceden honores de Jefe de Administración á D. Antonio García Gil, Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, jubilado, en atención á sus servicios y merecimientos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

Día 1.º Trasladando á la plaza de Oficial cuarto de la Administración de Rentas y Aduanas de Ponce á Don Pablo Colomer, electo para igual destino de la de San Juan de Puerto Rico.

Idem 5. Concediendo un mes de prórroga para embarque á D. Fernando Fernández de Córdoba, electo Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem 7. Concediendo un mes de prórroga para embarcarse á D. Edgardo Fernández, electo Oficial tercero de la Sección administrativa del Gobierno regional de Matanzas.

Idem 8. Significando al Ministerio de la Guerra á D. José Sáinz y Sáinz, para que se le conceda la Gran Cruz blanca del Mérito militar.

Idem id. Nombrando Ordenanza de la Sala de Ultramar á D. Apolinario Lucas y Leonard, licenciado del Ejército.

Idem id. Concediendo quince días de prórroga de licencia á D. Cristóbal Rivas y Rivas, Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando Oficial cuarto de la Secretaría de este Ministerio á D. Luis Torres, Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando Oficial quinto de la Sala de Ultramar á D. Eduardo Lázaro.

Idem id. Nombrando Oficial primero de la Sala de Ultramar á D. Joaquín Ruiz Brihuega.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. José de la Helguera, Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Bataán, declarándole cesante y dejando sin efecto la Real orden de 14 de Enero último, por la que fué nombrado Oficial primero de la Intervención general del Estado en dicho Archipiélago.

Idem 11. Nombrando para esta plaza á D. Mariano Vallejo, que es Oficial primero Administrador de Hacienda de Ilocos Sur (Filipinas).

Idem id. Nombrando para dicha plaza á D. Enrique Campos y Rocha, que es Oficial primero en la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Aprobando la suspensión de empleo y sueldo por faltas en el ejercicio de su cargo, decretada por el Gobernador general de Filipinas, contra D. Cecilio García Margenat, Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Cagayán, y declarándole cesante.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Francisco Gazztambide y Aguader, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Tomás Muñoz para Oficial tercero de la Tesorería de la Sección Central de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á D. Luis Caballé y Sáiz, que era Oficial cuarto de la Secretaría de este Ministerio.

Idem 12. Declarando cesante á D. Benigno Calahorra y García, Oficial tercero de la Sección administrativa del Gobierno provincial de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á D. Ramón Calvo.

Idem 13. Declarando cesante á D. Juan Gayo y Bueno, Oficial tercero de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á D. Tomás Goyri.

Idem id. Nombrando Oficial segundo Interventor de la Sección administrativa del Gobierno provincial de Pinar del Río á D. Alfredo García Jove, que con igual categoría y clase servía en dicho Gobierno.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial segundo de la Sección administrativa del Gobierno de Pinar del Río á D. Santiago Infante y Palacios, que servía la de Interventor en dicha Sección.

Idem id. Ascendiendo á Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor del Negociado de Timbre y Loterías de la Sección Central de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Pedro Sedano y Cruzat, que era Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor de la Sección administrativa del Gobierno regional de Matanzas.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. José Jaén y Morales, que servía la de Interventor en el Negociado de Timbre y Loterías.

Idem id. Dejando sin efecto la Real orden de 27 de Enero último, por la que se nombró á D. Pastor Pérez Castañeda, Oficial tercero, Tesorero de la Sección administrativa del Gobierno provincial de Puerto Príncipe.

Idem id. Nombrando para el cargo anterior á D. Antonio Lezpona y Iñiguez, propuesto por el Gobernador general.

Idem id. Disponiendo que D. Dionisio Díez Delgado, electo Oficial primero en la Administración central de Aduanas y especial de Manila, quede agregado á este Ministerio hasta nueva orden.

Idem id. Nombrando Jefe de Negociado de tercera clase de la Sala de Ultramar á D. Manuel Fernández Hidalgo, que lo es de la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Idem Jefe de Negociado de tercera de la Secretaría de este Ministerio á D. Miguel Blanco Herrero, que lo es de la Sala de Ultramar.

Idem 14. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo y para la Península á D. José Jaén y Morales, Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor de la Sección administrativa del Gobierno regional de Matanzas, isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción del 3 por 100 consolidado núm. 78.015, expedida á favor de la Comunidad de Religiosas Bernardas Recoletas del Valle de Lazcano, en la provincia de Guipúzcoa, de capital reales veinte y dos mil, se hace saber al público por el presente anuncio que la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Dirección general ó en la Administración especial de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, pasados los cuales sin que haya tenido efecto la presentación será declarada nula, de ningún valor ni efecto, y fuera de circulación, procediéndose á su cancelación y definitiva amortización, emitiéndose otra en su equivalencia.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director general. Goicea-rotea. X—2017

Dirección de la Casa Nacional de la Moneda.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el 2 de Junio próximo, á las dos de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de un millón de kilogramos de leña de encina, que se consideran necesarios durante el año económico de 1892-93, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de 4 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director, Emilio Fagaaga.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1892-93 se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Dirección el 3 de Junio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar el suministro de 1.500 hectolitros de carbón de brezo, que se consideran necesarios durante el año económico de 1892 á 93, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta licitación es el de 4 céntimos por hectolitro, no pudiéndose admitir proposición que excede de la cifra estipulada.

Para tomar parte en esta subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director, Emilio Fagaaga.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de brezo con destino á la Casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1892-93, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada hectolitro.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Nº	DEPENDENCIA ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO								
1	Sección de Fomento de Lugo.....	1.º	Ordenanza.....	750	»	»	»	»
2	Idem de Vizcaya.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
3	Idem de Zaragoza.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN								
4	En el Ministerio.....	1.º	Mozo.....	1.000	»	»	»	»
5	Gobierno civil de Alicante.....	3.º	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»	»
6	Idem de Madrid.....	3.º	Aspirante de segunda clase.....	1.000	»	»	»	»
7	Cuerpo de Vigilancia de Córdoba.....	1.º	Agente de primera clase.....	1.000	»	»	»	»
		1.º	Idem de segunda.....	750	»	»	»	»
8	Idem de Barcelona.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
		1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
9	Idem de Córdoba.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
10	Idem de Gerona.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
11	Idem de Segovia.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
12	Idem de Tarragona.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
13	Idem de Toledo.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
14	Idem de Valencia.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA								
15	Administración de Loterías de primera clase en Denia (Alicante).....	1.º	Administrador.....	Premio.....	»	1.500	»	»
16	Idem de id., núm. 5, en San Sebastián (Guipúzcoa).....	1.º	Idem.....	Idem.....	»	7.900	»	»
17	Sección de Reaudación de Lérida.....	3.º	Aspirante tercero.....	750	»	»	»	»
18	Administración de Loterías de segunda clase en Almenar (Badajoz).....	1.º	Administrador.....	Premio.....	»	2.500	»	»
19	Idem en Puerto Real (Cádiz).....	1.º	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»	»
20	Dirección general de Contribuciones directas.....	3.º	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»	»
21	Idem.....	3.º	Idem segundo.....	1.000	»	»	»	»
22	Administración de Contribuciones directas de Canarias.....	3.º	Idem tercero.....	750	»	»	»	»
23	Idem de Logroño.....	3.º	Idem primero.....	1.250	»	»	»	»
24	Idem de Soria.....	3.º	Idem segundo.....	1.000	»	»	»	»
25	Idem de Valladolid.....	3.º	Idem.....	1.000	»	»	»	»
26	Idem de Valencia.....	1.º	Ordenanza.....	1.000	»	»	»	»
27	Fábrica Nacional del Timbre.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
28	Aduana de Valencia.....	2.º	Portero de oficinas.....	750	»	»	»	»
29	Idem de la Coruña.....	2.º	Portero.....	750	»	»	»	»
30	Dirección general de Contribuciones indirectas.....	3.º	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»	»
31	Administración de Contribuciones indirectas de Canarias.....	3.º	Idem tercero.....	750	»	»	»	»
32	Contaduría Central.....	3.º	Idem segundo.....	1.000	»	»	»	»
33	Intervención Casa de Moneda.....	3.º	Idem.....	1.000	»	»	»	»
34	Intervención de Hacienda de León.....	3.º	Idem primero.....	1.250	»	»	»	»
35	Idem de Lérida.....	3.º	Idem segundo.....	1.000	»	»	»	»
36	Idem de Santander.....	3.º	Idem primero.....	1.250	»	»	»	»
37	Idem de Vizcaya.....	3.º	Idem segundo.....	1.000	»	»	»	»
38	Idem de Zaragoza.....	3.º	Idem.....	1.000	»	»	»	»
39	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	3.º	Auxiliar de Corporaciones civiles	1.250	»	»	»	»
40	Administración de Propiedades de Oviedo.....	3.º	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»	»
41	Idem de Orense.....	3.º	Idem.....	1.000	»	»	»	»
42	Salinas de Torrevieja (Alicante).....	1.º	Dependiente núm. 9.....	1.000	»	»	»	»
43	Minas de Arrayanes en Linares (Jaén).....	1.º	Mozo de operaciones mecánicas.....	1.000	»	»	»	»
44	Minas de Almadén (Ciudad Real).....	1.º	Guarda montado.....	750	250 para caballo...	»	»	»
45	Dirección general de la Deuda pública.....	3.º	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA								
46	Gobierno civil de Córdoba.....	2.º	Portero.....	825	»	»	»	»
47	Edificios militares de los cuarteles de San Roque y Santa Elena en Cádiz.....	1.º	Conserje.....	270	»	»	»	»
48	Juzgado de primera instancia de Baena (Córdoba).....	1.º	Alguacil.....	1'50 ps. diar.	»	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN								
49	Ayuntamiento de Berdún (Huesca).....	1.º	Guardia municipal.....	182'50	»	»	»	»
50	Juzgado de primera instancia de Valderrobres (Teruel).....	1.º	Alguacil.....	480	»	»	»	»
51	Idem de Jaca (Huesca).....	1.º	Idem.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»	»
52	Delegación de Hacienda de Teruel.—Partido de Aliaga.....	3.º	Administrador.....	1.250	»	3.000	»	»
53	Ayuntamiento de Huesca	2.º	Oficial para la contabilidad de la cárcel del partido.....	999	»	»	»	»
54	Idem de Villaluenga.....	1.º	Alguacil y voz pública.....	273'75	Habitació y derechos de plaza....	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES								
55	Ayuntamiento de Sineu.—Policía urbana y rural	1.º	Guarda municipal armado.....	250	»	»	»	»
56	Audiencia territorial de Palma.....	1.º	Mozo de estrados.....	565	»	»	»	»
57	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.....	1.º	Peón caminero.....	730	»	»	»	»
58	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de Consumos.....	1.º	Vigilante de segunda clase, número 5.....	750	»	»	»	»
59	Idem.....	1.º	Idem id., núm. 6.....	750	»	»	»	»
60	Idem.....	1.º	Idem id., núm. 21.....	750	»	»	»	»
61	Idem.....	1.º	Idem id., núm. 31.....	750	»	»	»	»
62	Idem.....	1.º	Idem id., núm. 34.....	750	»	»	»	»
63	Idem.....	1.º	Idem id., núm. 51.....	750	»	»	»	»
64	Idem.....	1.º	Idem id., núm. 60.....	750	»	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS								
65	Obras públicas de Santander.—Carreteras del Estado.....	1.º	Peón caminero.....	750	»	»	»	»
66	Idem de Logroño.—Idem.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
67	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.....	1.º	Idem.....	750	»	»	»	»
68	Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña.....	1.º	Idem.....	1'75 ps. diar.	»	»	»	»
69	Ayuntamiento de Zarratón (Logroño).....	1.º	Alguacil.....	480	»	»	»	»
		1.º	Peón caminero.....	1'50 ps. diar.	»	»	»	»

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Nº orden.	DEPENDENCIA ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
70	Ayuntamiento de Garcillán (Segovia).....	1.	Alguacil.....	100	»	»	»
71	Dirección del Canal de Isabel II.....	1.	Peón conservador.....	825	»	»	»
72	Audiencia de lo criminal de Cuenca.....	1.	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
73	Ayuntamiento de Vegas de Matute (Segovia).....	1.	Alguacil.....	182'50	»	»	»
74	Idem de Cuenca.....	1.	Guardia de la sierra.....	625	»	»	»
75	Idem de Segovia.—Policía urbana.....	1.	Barrendero para la limpieza de calles.....	638'75	»	»	»
76	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.....	1.	Agente de segunda clase.....	1.000	»	»	»
77	Ayuntamiento de Valdepeñas.—Resguardo de Consumos.....	1.	Idem.....	1.000	»	»	»
78	Idem de Cuenca.....	1.	Idem.....	1.000	»	»	»
79	Juzgado de primera instancia de Ocaña, Toledo.....	1.	Vigilante.....	1'75 ps. diar.	»	»	»
80	Ayuntamiento de Madrid.—Matadero y mercado de ganados.....	1.	Sereno.....	638'75	»	»	»
81	Idem.—Tenencia de Alcaldía del Congreso.....	1.	Alguacil.....	540	»	»	»
82	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos.....	4.	Escríbiente.....	1.500	»	»	»
83	Juzgado de primera instancia de Navalcarnero (Madrid).....	4.	Idem.....	1.500	»	»	»
		3.	Auxiliar.....	1.250	»	»	»
		3.	Idem.....	1.250	»	»	»
		1.	Alguacil hasta 15 de Agosto próximo.....	480	»	»	»
		1.	Idem.....	480	»	»	»
		1.	Guardia municipal.....	1'13 ps. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	1'13 ps. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	1'13 ps. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	1'13 ps. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	1'13 ps. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	1'13 ps. diar.	»	»	»
		3.	Escríbiente segundo de la Secretaría.....	365	»	»	»
		1.	Regir el reloj público.....	100	»	»	»
		1.	Alguacil.....	456'25	»	»	»
		1.	Idem.....	456'25	»	»	»
		1.	Maestro fontanero.....	40	»	»	»
		1.	Pregonero voz pública.....	182'57	»	»	Este cargo lleva anejo el de encargado del Hospital de Beneficencia, por el que se abona 100 pesetas anuales.
85	Idem de Huete (Cuenca).....	1.	Guarda de campo.....	456	»	»	»
86	Idem.....	1.	Idem.....	476	»	»	»
87	Idem.....	1.	Cabo de Serenos.....	457'50	»	»	»
88	Idem.....	1.	Sereno.....	365	»	»	»
89	Idem.....	1.	Idem.....	3'5	»	»	»
90	Idem.....	1.	Idem.....	365	»	»	»
91	Idem.....	1.	Peón municipal.....	457'50	»	»	»
92	Idem.....	1.	Guarda de la Chopera.....	365	»	»	»
93	Idem.....	1.	Idem del acueducto.....	456'25	»	»	»
94	Idem.....	2.	Administrador de Consumos.....	730	»	»	»
95	Idem.....	1.	Vigilante de Consumos.....	365	»	»	»
96	Idem.....	1.	Idem.....	365	»	»	»
97	Idem.....	1.	Idem.....	365	»	»	»
98	Idem.....	2.	Inspector de id.....	365	»	»	»
99	Idem.....	2.	Depositario de fondos municipales.....	547'50	»	»	»
			Premio de 15 al millar...		»	15.000 pesetas en metálico ó de 30.00 ó 45.000 en fincas.	
100	Idem.....	1.	Guarda de monte.....	456'25	»	»	
		1.	Idem.....	456'25	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
101	Ayuntamiento de Fregeneda (Salamanca).....	1.	Alguacil, portero y pregonero.....	300 pesetas hasta el 30 de Junio próximo....	»	»	»
102	Idem de Portillo (Valladolid).....	1.	Guarda de los pinares.....	593'75	»	»	»
103	Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado.....	1.	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
		1.	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
		1.	Vigilante de segunda.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Idem.....	821'25	»	»	»
		1.	Mozo de aseo y limpieza.....	365	»	»	»
		1.	Alguacil.....	480	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
107	Juzgado de instrucción de Seo de Urgel.....	1.	Alguacil.....	480	»	»	»
108	Ayuntamiento de Aytona (Lérida).....	1.	Idem.....	450	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
109	Ayuntamiento de Alburquerque (Badajoz).....	3.	Oficial de la Secretaría.....	638'75	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
110	Audiencia de lo criminal de Orense.....	1.	Alguacil.....	1.000	»	»	»
111	Ayuntamiento de Orense.....	1.	Idem.....	1.000	»	»	»
		1.	Barrendero.....	456'25	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
112	Ayuntamiento de Linares (Jaén).....	2.	Jefe de la guardia municipal nocturna.....	1.372'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
113	Ayuntamiento de Villafranqueza (Alicante).....	1.	Alguacil.....	547'50	»	»	»
114	Obras públicas de Castellón.—Carreteras del Estado.....	1.	Peón caminero.....	2 ptas. diari.	»	»	»
115	Comisión provincial de Valencia.—Hospital civil.....	1.	Idem.....	2 ptas. diari.	»	»	»
116	Ayuntamiento de Valencia.....	1.	Enfermero.....	912'50	»	»	»
117	Idem.....	1.	Guarda municipal, núm. 41.....	820	»	»	»
118	Idem.—Resguardo de Consumos.....	1.	Idem íd., núm. 100.....	820	»	»	»
119	Idem.....	1.	Vigilante, núm. 257.....	2'10 ps. diari.	»	»	»
120	Idem.....	1.	Idem, núm. 222.....	2'10 ps. diari.	»	»	»
121	Idem.....	1.	Idem, núm. 516.....	2'10 ps. diari.	»	»	»
		1.	Idem, núm. 293.....	2'10 ps. diari.	»	»	»
							De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento para el trabajo.

por una composición perfeccionada para aislar el calor y amortiguar igualmente el ruido y modos de aplicar esta composición, se anuncia al público para que en el término de treinta días haga todas las reclamaciones que crea pertinentes.

5.672. Habiendo recurrido á este Ministerio D. Francisco Elzaburu, vecino de esta Corte, en representación de Mr. John Shepherd M^r Donald, en solicitud de que se le expida un nuevo título de patente de invención por extravío del que le fué expedido por veinte años en 26 de Julio de 1885 por mejoras en los molinos de caña de azúcar se anuncia al público para que en el término de treinta días haga todas las reclamaciones que crea pertinentes.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Jefe del Negociado, Julián Aguirar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Badajoz.—Pedro Oliveros Corón, sin señas.
Tarragona.—Dolores Ceballos, San Marcos, 30, tercero.
Bilbao.—Casto Garigorta, Desengaño, 16.
Pamplona.—Hilario Zuloaga, sin señas.
Barcelona.—Francisca, lista de Telégrafos.
Segovia.—Bernardo Atocha, Carmen, 14.

ESTE

Ontaneda.—Cristina Sáinz, Goya, 25.

E. MEDIODÍA

Palma.—Comandante Mayor del regimiento de Caballería de Mallorca, cuartel de los Dokos.

Madrid 30 de Abril de 1892.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES (I)

CAPÍTULO II

Inspección de sustancias alimenticias.

Art. 201. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y a sus Delegados, Jefe del Laboratorio químico municipal, Comisión de higiene y salubridad y peritos encargados, en su esfera y funciones respectivas, del reconocimiento y análisis.

Art. 202. El Laboratorio químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas. El Jefe del Laboratorio certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración ó alteración de los mismos.

Art. 203. Los Tenientes de Alcalde, así como las Comisiones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, viverías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 204. Los funcionarios del Laboratorio y los Revisores veterinarios en su esfera, girarán asimismo las visitas que señalan los reglamentos respectivos, atendiendo constantemente y con regularidad á este servicio, denunciando á la Autoridad municipal las faltas que observen, y consignando en los libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 205. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al comercio de sustancias alimenticias, no podrán oponerse á que los Delegados de la Autoridad giren visitas de inspección á sus establecimientos, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Art. 206. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes para el análisis que se efectuará en el Laboratorio municipal.

Art. 207. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes; ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño ó representante del género y selladas con el de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 208. Cualquier particular podrá exigir del expendedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el Laboratorio municipal. De las tres muestras quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 209. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde procede la muestra, y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado una certificación, en la cual se exprese si la sustancia es buena ó mala, y en este último caso, alterada ó adulterada, nociva ó no á la salud.

Art. 210. En el caso de que resultase de malas condiciones la sustancia alimenticia, se dará aviso por el Laboratorio al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente antes de expedirse la certificación al interesado, á fin de que se tome

oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Art. 211. Si de esta comprobación resultase que la sustancia es mala (*alterada ó adulterada*), impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndosele además el pago de los derechos del análisis, según tarifa municipal, y devolviéndole al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto.

Art. 212. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal á los particulares llevarán la numeración correlativa, pero no se consignarán en ellas las señas ni el nombre del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares no podrán en ningún caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 213. No se podrá exigir el análisis de sustancias alimenticias que, después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, en su domicilio ó fuera del establecimiento.

Art. 214. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente se hará gratis en el Laboratorio municipal á todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse á las condiciones y pago de los derechos prescritos anteriormente.

Art. 215. El Laboratorio municipal ejecutará además, por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas y cuanto pueda afectar á la salubridad, participando al Alcalde el resultado de todas sus investigaciones, á fin de que adopte las medidas que considere del caso.

Art. 216. Se prohíbe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 217. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservativas ó de otra índole, que sean nocivas á la salud.

Art. 218. Asimismo se prohíbe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, massa ó bebida se introduzcan algunas sustancias nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguna de las componentes, rebaje ó altere la calidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que haya inducido á la introducción de aquellas sustancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó de la bebida.

Art. 219. No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la en que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos del origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancía.

Art. 220. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla, como todos los habitantes de la villa, en el Laboratorio químico micrográfico de análisis y comprobación que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art. 221. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio químico municipal no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por cuanto dichos documentos se refieren únicamente á las muestras presentadas en el Laboratorio, las que quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito como garantía para su comprobación en caso necesario.

Art. 222. Toda sustancia que haya sido calificada de *adulterada, alterada ó mala* en general, ó sea ó no directa ó inmediatamente nociva, y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola á establecimientos de beneficencia; si, previo dictamen, pudiera utilizarse, y en otro caso será inutilizada, después de haber oido en ambos casos los descargos ó reclamaciones del interesado.

Art. 223. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPÍTULO III

Elaboración y venta de pan.

Art. 224. La fabricación y venta del pan es libre sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 225. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 226. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

Art. 227. Todo pan que no lleve los requisitos mencionados ó se halle falso de peso sera decomisado y entregado á los establecimientos de Beneficencia, si se hallase en condiciones útiles.

Art. 228. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesos contrastados para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobación el pan llamado de Viena por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 229. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso ó de calidad, será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que hiciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez el infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 231. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expende, debiendo decomisar la Autoridad todo el que no lleve estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 232. El Alcalde, sus Delegados y las Comisiones respectivas, girarán con frecuencia las visitas oportunas,

para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estime convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 233. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reuna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 234. En las expendedurías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 235. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 237. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que coincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones reciagán en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que, sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado, un establecimiento ó expendeduría de pan diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado á los Tribunales.

CAPITULO IV

Despacho de carnes, embutidos, manteca y pescados.

Art. 239. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos ó mármol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 240. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hacia afuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 241. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Art. 242. Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limprios. Los expendedores cuidarán, su vez, mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 243. Las balanzas y pesas estarán bien limprias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso las prescripciones impuestas en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 244. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta, y ajustándose en su instalación á las condiciones generales indicadas en los artículos 239 al 241 inclusive.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 245. Las reses mayores de caza se dispondrán en condiciones adecuadas y podrán despacharse en las tiendas de carne en general.

Art. 246. Los puestos de casqueros, y en general los despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia, conforme á las prescripciones impuestas á los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, con independencia de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 247. Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su nombre propio. La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohíbe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean, desde que termine la matanza de cerdos hasta que principie nuevamente en el matadero de Madrid.

Art. 248. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas y pasará para su reconocimiento pericial á la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expedirse al público; en el caso contrario, después de oír al interesado, será decomisada, inutilizada si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 249. La grasa ó manteca de cerdo que se expenda al público será pura y sin alteración alguna, desecharándose de la venta general como alimento la que se halle rancia; la que por su sabor, olor ó otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones para la salubridad ó para el gusto, y toda la que contenga otra materia grasa distinta en mezcla.

Art. 250. La carne fresca de cerdo y los embutidos en fresco, sólo podrán expenderse y elaborarse en la época reglamentaria de la matanza de reses de cerdo.

Art. 251. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carne y sustancia alimenticia. En su instalación se observarán las reglas prescritas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en estas con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 252. No se permitirá colocar el pescado fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público.

Art. 253. El bacalao remojado sólo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el Alcalde, previo dictamen de la Comisión de higiene y salubridad, bajo las condiciones que se impongan.

Art. 254. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto á sus condiciones de salubrid

para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

Art. 255. Ademáis cuidarán de que los sótanos y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria, y de que no se viertan restos en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno á la Autoridad en todo caso, especialmente cuando hubiere algún foco de infeccción ó se percibiesen malos olores en los establecimientos y en los sumideros próximos.

CAPÍTULO VI

Tiendas de comestibles.

Art. 256. Las tiendas de comestibles, conservas, pastas confituras y de toda sustancia alimenticia, así como de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la Autoridad y sus Delegados, según se expresa en el artículo 201.

Art. 257. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo, y estarán separadas convenientemente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos ó otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol ó de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 258. En estos establecimientos se hallarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 259. Se observarán además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales, relativas á la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias.

Art. 260. Se prohíbe la venta de verduras, frutas y pescados frescos ó remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales. Sólo se expedirán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas ó cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 261. Se prohíbe asimismo la venta de comestible en la vía pública sin previa licencia del Alcalde; y en ningún caso se tolerará la venta ambulante de carnes, embutidos y pescados.

Art. 262. Queda prohibido el uso de garabitos en la vía pública y en los mercados, debiendo hacerse uso de tejadillos en caso necesario.

Art. 263. La manteca de vaca será pura, sin mezcla, de la llamada artificial ó de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

Art. 264. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

CAPÍTULO VI

Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos.

Art. 265. La caza menor y las aves de todas clases se venderán, previa licencia, en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos á las carnicerías, y en los puntos designados por el Alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos.

Art. 266. Se prohíbe desollar la caza menor y despamar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial, fuera de la vista del público, y de manera que se mantenga siempre con limpicio y aseo el establecimiento y quanto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 267. Estos establecimientos estarán sujetos á todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general, y á las que se dictaren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 268. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas ó cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de los mismos, prohibiéndose la venta de los alterados. No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni impidan la entrada á los establecimientos.

CAPÍTULO VII

Liquidos.

Art. 269. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 270. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas á su conservación ó al aumento de fuerza alcohólica ó para dar brillo ó limpicio á su color natural.

Art. 271. El vino corresponderá, por su estilo, aroma y gusto, á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piezas alumivosas ó otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico ó 50 centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

Art. 272. De igual modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amilico ó de patata, ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 273. El vino artificial, el aguardiente y después encabezado y el adulterado, se decomisara, imponiéndose á los contraventores el máximo de la multa que determina la ley.

Los Tenientes de Alcalde entregarán á los Tribunales, cuando en su juicio estiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, a los culpables de la adulteración.

Art. 274. El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico, ni con otra sustancia.

Art. 275. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduce sustancias nocivas á la salud, cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Art. 276. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 277. Será perseguida la adición de sustancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos, que tiendan bajo cualquier concepto á cometer un fraude por engaño. Las infracciones deberán, por consiguiente, expedirse como tales, expresándolo claramente en los rótulos ó prospectos.

Art. 278. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal olor.

Art. 279. Las leches serán puras, procedentes de reses sanas, sin adición de agua ni otra sustancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma. Se prohíbe exponerlas á la venta pública desnataadas, hervidas ó alteradas, siendo aplicables á este líquido alimenticio las prescripciones del art. 27 de esta Ordenanza.

Art. 280. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y naturaleza.

Art. 281. Sin embargo de lo prescrito en el art. 279, se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la constitución media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Madrid, como compensación de las variaciones que suelen ocurrir naturalmente.

Art. 282. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca ó revestida de piedra, estano ó hoja de lata, y de ningún modo de plomo ó cobre, aun cuando contenga estano, ó otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los líquidos.

(Se continuará.)

SECRETARIA

Durante el día de hoy, estará expuesta al público en la primera Casa Consistorial la relación acordada por la Junta municipal del Censo electoral de los errores cometidos al formar las listas electorales, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 13 de la vigente ley electoral.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Abril de 1892.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte seguida contra Pascual Marcos y Paz por homicidio frustrado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 del actual, señalando el día 21 de Mayo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á la testigo Doña Carmen Miranda, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifica por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 ó 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

J—2854

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

•Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Abril de 1892, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia de la zona Centro de esta capital, seguidos entre partes, de una, como demandante y apelante, por su propio derecho, Doña Trinidad Molina y Besora, de esta vecindad, dedicada á sus labores, representada por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, y defendida por el Letrado D. Nicolás Santos Olalla, y de otra, como demandados, desconocidos e ignorados, que se hallan declarados en rebeldía, los herederos del Sr. Marqués de Camacho, respecto de los cuales se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la vinculación fundada por D. Fulgencio Panés y Ralfo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada, por la que se absuelve de la demanda, motivo de este pleito, interpuesta por el Procurador D. Luis Soto y Fernández, en representación de Doña Trinidad Molina y Besora, á los por ella demandados, no dando lugar á la declaración pretendida de que á esta señora pertenece la mitad reservable de todos los bienes de la vinculación fundada por D. Agustín de Rojas, á nombre de D. Fulgencio Panés y Ralfo.

Así por esta nuestra sentencia lo proclamamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Martí.—Víctor Covián.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Víctor Povián y Junco, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándose en el día de hoy, de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1892.—Ante mí, Licenciado Rafael Gómez Robledo.

Y para que conste y lleve á efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en dicha capital á 20 de Abril de 1892.—Eduardo Domínguez y Mencía.

175—P

Juzgados de primera instancia.

CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al ejercicio del cargo de Patrono del hospital de Santiago de la villa de Frómista, Patronato fundado por Fernán e Isabel González en 1507, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de

este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, se personen en los autos á deducir los derechos de que se crean asistidos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrón de los Condes á 22 de Abril de 1892.—Francisco Ruiz.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

X—205

CASTELLÓN

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por el presente hago saber que en junta de acreedores celebrada en los autos de concurso necesario de la herencia del difunto D. Juan Bautista Beltrán Morales, vecino que fué de Almazora, fueron propuestos como Síndicos, y luego nombrados por este Juzgado, D. Francisco Llosá March, vecino de Valencia, y D. Antonio Almela Enrique, que lo es de Burriana, á quienes se le dió posesión del cargo en 11 del actual.

Cuyo nombramiento de Síndicos se hace saber al público á los oportunos efectos; previniéndose además que se haga entrega á los mismos de cuando corresponde á la herencia del concursado, bajo pena de mal pagado.

Dado en Castellón á 20 Abril de 1892.—Cipriano de Lara. Por su mandado, Esteban Albi.

X—206

HUESCAR

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de Baza, se cita á Andrés Caracocha Díaz, Rosa Yebra Pérez, D. Francisco Leonardo Alcázar, Tomás Mateos López, Julián Sánchez González y Juan Ferrer Arias, vecinos que fueron de Puebla de Don Fadrique, para que el día 16 de Mayo próximo, á las once de su mañana, comparezcan ante dicho Tribunal con el objeto de asistir y declarar en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de atentado contra José María Fernández Martínez y otros; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de esta citación.

Huescar 26 de Abril de 1892.—Sabas Morante y Rodríguez.

J—2837

LERIDA

Por la presente, y en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, procedente da causa criminal sobre lesiones y subsiguiente muerte contra Juan Ortiz Medina y otros, se cita á Francisca Nieto, Dolores Nieto y á Rosa N. N., de ignorado paradero y circunstancias personales de aquéllas, las cuales iban con otros gitanos en el mes de Septiembre último con el interfecto Juan Santiago Nieto y los procesados por la mencionada causa, para que el día 20 de Mayo próximo, y hora de las nueve en punto de su mañana, comparezcan ante la Ilma. Audiencia de lo criminal de esta capital, con objeto de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral que por dicha causa han de celebrarse ante el Tribunal del Jurado el día y hora expresados; bajo apercibimiento de parárselas el perjuicio que hubiere lugar si dejases de comparecer.

Lérida 27 de Abril de 1892.—El actuaria, Domingo Sobrevals.

J—2822

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, fecha de hoy, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Félix Mazario contra el Sr. Marqués de Perijá, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo, la posesión denominada La Elipa, con todas las fincas de que se compone, en número de 169, que tienen una superficie de 766 fanegas, dos celemines, tres cuartillos y tres estadales, con su casa de labranza, sitas en los términos de Vicálvaro, Canillas, Canillejas, Coslada y Ambroz, que han sido tasadas en 662.950 pesetas.

Para que tenga lugar el remate simultaneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 31 de Mayo próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que los titulos de propiedad en que constan los linderos y demás circunstancias de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros; y para tomar parte en aquélla han de consignar previamente el 10 por 100 efectivo del importe de la tasación.

Madrid 27 de Abril de 1892.—V.º B.º Peña.—El actuaria, Julián Villanueva.

X—204

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Sur en sumario que ante el mismo pende por sospechas de hurto de cierta cantidad de dinero en billetes del Banco de España que fueron hallados á un sujeto de nacionalidad italiana el día 19 del corriente mes en el vestíbulo de la estación del Mediodía, por el presente se cita y llama á la persona que se crea perjudicada en dicho sumario para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA y Diario oficial de Avisos, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo

Que el tipo para la subasta es el de 43.750 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que la expresa hacia sale á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con los que se les faciliten; que el pago del precio del remate se hará á los ocho días siguientes al de su aprobación, y por último, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el acto el 10 por 100 de dichas 43.750 pesetas.

Madrid 25 de Abril de 1892.—V.º B.—Emilio Méndez.—El Escribano, Antonio Marcos. X—2021

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del esclavo manumitido D. Clemente Blanes y Tolosa, natural de Mayagüez (Puerto Rico), domiciliado en esta ciudad, fallecido en la misma en 22 de Enero del año 1890, en estado de soltero, para que dentro de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el último de los pueblos ó periódicos en que se ha de verificar, comparezcan ante este dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan, y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo mandado en los autos declaración de herederos de dicho Clemente Blanes en providencia de hoy, recaída á solicitud de D. Rafael Blanes y Massanet, que se ha presentado á reclamar dicha herencia en el concepto de heredero del patrón que manumitió de esclavitud al repetido D. Clemente Blanes, por haber fallecido sin disposición testamentaria y sin hijos, ascendientes y colaterales, fundando su derecho en la ley 10, tit. 22, Partida 4.^a

Palma de Mallorca 23 de Abril de 1892.—José Escolano.—X—2018

En los autos embargo preventivo, ahora preliminares de acción ejecutiva, promovidos por D. Antonio Garau y Tous y D. Antonio Rigo y Bosch contra D. Andrés Boeuf y Compañía, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad ha mandado, en providencia de ayer, recaída á solicitud de los primeros, que se cite á dicho Boeuf para que comparezca ante este dicho Juzgado el 27 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, á absolver, bajo juramento indeciditorio, cierta posición sobre reconocimiento de la firma puesta al pie de un documento privado de 28 de Septiembre último, y por ignorarse su domicilio, que dicha citación se practique por medio de cédula inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

En su virtud, se expide la presente para que sirva de citación al referido D. Andrés Boeuf, á fin de que comparezca el día, hora y sitio expresados; bajo apercibimiento de ser tenido por confeso en la legitimidad de dicha firma si no compareciere.

Palma de Mallorca 23 de Abril de 1892.—Sebastián Gazá. X—2019

SANTA CRUZ DE TENERIFE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Benigno Linares y Lamadrid, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 2 del actual, dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Rosendo Carrillo y Casanova, vecino del pueblo de Agulo en la Gomera, contra D. Evaristo Santullano y Brid, ausente en América; y cuyo domicilio es desconocido, para el cobro de 767 pesetas 85 céntimos, que es en deber procedente por resto de mayor suma declarado en un documento privado que formalizó en 18 de Diciembre de 1881, se cita y emplaza al D. Evaristo Santullano y Brid para que en el término de nueve días, á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en forma á contestar la expresada demanda de menor cuantía, de la que se le ha conferido traslado; con apercibimiento que de no verificarlo le causará el perjuicio consiguiente, cuya presentación hará en este Juzgado y Escrivania del que autoriza.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 4 de Abril de 1892.—V.º B.—El Juez de primera instancia del partido, B. Linares.—Juan Fernández y Delgado. X—2020

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital dictada en el día de hoy en el sumario que instruyo por infidelidad en la custodia de documentos, se ha mandado citar á Doña María Manuela Fernández, de Salamanca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, con el fin de prestar declaración en el expresado sumario; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad, se expide la presente en Sevilla á 19 de Abril de 1892.—El actuaria, Manuel Martínez Reina. J—2724

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el apartado 2º, artículo 83º de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Ramón Vila y Sanchis, alias Botifarra, hijo de Salvador y de Vicenta, de unos cincuenta y siete años cumplidos, natural de Canals, a vecindado después en Brota, pueblo de la provincia de Valencia, casado, de oficio molinero, sabe leer y escribir, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba clara, color sano, sin que conste tenga ninguna seña particular, el cual se fugó de la Penitenciaría de esta ciudad el día 17 de Marzo próximo pasado, en el que estaba extinguiendo la pena de veinte años de reclusión por el delito de homicidio, en virtud de ejecutoria de la Audiencia de Valencia, para que dentro de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se ponga á disposición de este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndole si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades se sirvan ordenar la busca del procesado, y caso de realizarla, pongan al nombrado Ramón Vila Sanchis con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Tarragona 21 de Abril de 1892.—Daniel Esteller.—El actuaria, José Ventosa. J—2725

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción del partido de Tolosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Ugoa, natural de Pamplona, de estatura como un metro 56 centímetros, rubio, usa bigote, peón y que se hallaba trabajando en esta villa á las órdenes de D. Pedro Juan Otaduy, el cual desapareció repentinamente de ésta el 20 del actual, ignorándose á qué punto se dirigió, para que comparezca en este Juzgado dentro dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y los Boletines oficiales de esta provincia y de Navarra, á fin de recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la detención de dicho Celestino Ugoa, ordenando su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tolosa á 22 de Abril de 1892.—Fermín Garbayo. Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. J—2726

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Don Perfecto de Solo y Almo, mayor de edad, soltero, estudiante, vecino que ha sido de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar una declaración en el sumario que instruyo por hurto de muebles al mismo.

Dado en Valladolid á 22 de Abril de 1892.—Manuel García López.—Por su mandado, Anastasio Heclomara. J—2738

VIGO

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que D. Antonio Salgado Rodríguez, Registrador de la propiedad que fué en Aranda de Duero, correspondiente á la Audiencia territorial de Burgos, Puente Caldelas, Redondela y este partido, falleció desempeñando su cargo en esta ciudad el día 29 de Marzo de 1889.

Y á fin de que en su día pueda procederse á la devolución de la fianza que tenía prestada en garantía del desempeño de su cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el quinto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, citándose en forma á todos aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Antonio Salgado, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el 27 de Noviembre de 1889, la formulen ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que ha desempeñado el cargo de Registrador; bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Vigo á 22 de Abril de 1892.—Edelmiro Trillo.—De orden de S. S., el Secretario de gobierno, Enrique Pita Cobián. J—2729

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Puerto de Aguilas.

Balance en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO

Pesetas.

Obras de instalación ejecutadas.....	3.892.794'24
Expropiedades.....	127.685'25
Obras de mejora.....	3.846'74
Obligaciones hipotecarias.....	2.000.000
Ganancias y pérdidas.....	54.211'69
Reserva para atender á obligaciones contraídas.....	40.419'21
	6.118.957'13

PASIVO

Capital, acciones.....	4.000.000
Idem obligaciones hipotecarias.....	2.000.000
Líquido producto recaudado en 1889, 1890 y 1891.....	118.957'13

Aprobado en la junta general de 30 de Enero de 1892.—El Presidente, Roberto Roberts. X—2022

Banco Hispano Alemán.

Situación en 31 de Marzo de 1892.

ACTIVO

Pesetas.

Caja y Banco de España.....	1.420.000'81
Fondos en poder de banqueros y comisionados.....	3.195.086'26
Letras.....	1.749.063'90
Valores y cupones.....	285.601'20
Préstamos con garantía.....	2.184.000
Corresponsales deudores.....	1.862.862'45
Accionistas.....	5.000.000
Valores en custodia.....	10.480.552
Valores en garantía.....	4.762.775
Operaciones pendientes.....	527.575
	31.467.516'62

PASIVO

Capital.....	10.000.000
Acreedores por depósitos y en cuentas corrientes.....	5.110.623'96
Giros á pagar.....	130.301'61
Acreedores por valores en custodia.....	10.480.552
Acreedores por valores en garantía.....	4.762.775
Operaciones pendientes.....	527.575
Varios.....	455.689'05
	31.467.516'62

Madrid 31 de Marzo de 1892.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—2016

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Balance del ejercicio de 1891.

Pesetas.

ACTIVO	
Capital.....	4.500.000
Obligaciones 17.000, de las cuales 78 amortizadas.....	5.076.600
Fondo de amortización.....	23.400
Reserva para reparaciones.....	20.000
Cuentas acreedoras.....	292.555'09
Garantía de obras.....	441.000
Provisión, empresa.....	240.276'01
Cuentas de orden.....	70.000
	10.663.831'10

PASIVO

Primer establecimiento.....	9.647.301'25
Almacén.....	42.637'44
Mobiliario.....	17.738'73
Cajas, Banqueros y cartera.....	203.360'21
Cuentas deudoras.....	594.629'92
Cuentas de orden.....	70.000
Pérdidas y ganancias.....	88.163'50
	10.663.831'10

Madrid 26 de Abril de 1892.—El Administrador, Santiago Rodero. X—2023

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 8.184, constituido en esta Sucursal en 27 de Enero próximo pasado, importante pesetas nominales 42.400, en títulos de Deuda exterior al 4 por 100, á nombre de D. Fabián Manso de Zúñiga, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en la GACETA

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Abril de 1892, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO		
	Día 29	Día 30.	
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.	64'75	64'95-65 0'0	
á plazo.	65'75	64'90-85 64'80-85-90-95 65 0'0-64'95-90-85 64'80-70 fin cor. fir. cambio m. 64'866 64'70 fin cor. vol. con numeración. 64'65-70-75-80-70 64'65-60-55-50 fin próx. fir. cambio m. 64'65 63'80 fin próx. fir. 0'50 prima. 65'40 fin Junio próximo voluntad con numeración. 67'25-10-67 0'0 67'45-50-75 65'40-40-45 66'45-50-68-30-20 65 0'0-84-5-40 66'60 40 65 0'0 66'75 90 67'20 66'25 69'40 69 0'0 68'90-80-85 68'75 68'90-80 fin cor. fir. con numeración. 69'40 69 0'0 68'95-90 fin próx. fir. con numeración. 69'25-40-05-60-35 69'50 40-63'90 69'20-15-05 70 0'0 77 0'0 77 0'0 fin cor. vol. con numeración. 77'90 fin Junio próximo voluntad con numeración. 77'10-05 75-77 0'0 77'45-76'90 40'25-55-90 70 0'0 77'65 77'10-05 75-77 0'0 77'10-05 75-77 0'0 77'45-76'90 40'25-55-90 70 0'0 pequeños.	64'95
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	66'75	66'75 90 67'20	
Idem id. al 4 por 100 exterior.	68'85	69'40 69 0'0	
no publicado.	68'80	68'90-80	
á plazo.	68'95	68'75 68'90-80 fin cor. fir. con numeración. 69'40 69 0'0 68'95-90 fin próx. fir. con numeración. 69'25-40-05-60-35 69'50 40-63'90 69'20-15-05 70 0'0 77 0'0 77 0'0 fin cor. vol. con numeración. 77'90 fin Junio próximo voluntad con numeración. 77'10-05 75-77 0'0 77'45-76'90 40'25-55-90 70 0'0 pequeños.	69'35
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	70 0'0	70 0'0	
Idem amortizable al 4 por 100.	77 0'0	x	
á plazo.	x		
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	402'80	402'80	
Idem. id., id., emisión de 1890, números 4 al 340 000.	93'30	93'30-35-40-30	
Acciones del Banco de España.	339'50	339'00 339'50	
Id. id. id. cantidades pequeñas.	340'50	340'00 340'00	
Compañía arrendataria de Tabacos.	97 0'0	99 0'0	
Acciones al portador.	98 0'0	x	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO		
Albacete.....	0'30	x	Logroño.....	0'25	x
Alicante.....	0'20	x	Lorca.....	0'70	x
Alicante.....	0'25	x	Lugo.....	0'80	x
Aímeria.....	0'25	x	Málaga.....	0'20	x
Avila.....	0'25	x	Murcia.....	0'25	x
Badajoz.....	0'30	x	Orense.....	0'30	x
Barcelona....	0'20	x	Oviedo.....	0'25	x
Béjar.....	0'35	x	Palencia.....	0'30	x
Bilbao.....	0'20	x	Palma Mallor.....	0'25	x
Burgos.....	0'30	x	Pamplona.....	0'25	x
Cáceres.....	0'30	x	Pontevedra.....	0'25	x
Cádiz.....	0'20	x	Reus.....	0'20	x
Cartagena....	0'20	x	Salamanca.....	0'25	x
Castellón....	0'30	x	San Sebastián.....	0'20	x
Ciudad Real..	0'35	x	Santander.....	0'20	x
Córdoba.....	0'30	x	Sta. Cruz Tfe..	0'25	x
Coruña.....	0'25	x	Santiago.....	0'20	x
Cuenca.....	0'35	x	Orense.....	0'25	x
Ferrol.....	0'25	x	Pontevedra.....	0'25	x
Gerona.....	0'25	x	Vigo.....	0'25	x
Gijón.....	0'25	x	Oporto.....	0'25	x
Granada.....	0'30	x	Lisboa (8 h.)	0'25	x
Guadalajara ..	0'95	x	Cáceres.....	0'25	x
Haro.....	0'25	x	Badajoz.....	0'25	x
Huelva.....	0'25	x	S. Fern. (7 h.)	0'25	x
Huesca.....	0'30	x	Sevilla.....	0'25	x
Jacén.....	0'30	x	Málaga.....	0'25	x
Jerez Frontera.	0'20	x	Granada.....	0'25	x
León.....	0'30	x	Alicante.....	0'25	x
Lérida.....	0'20	x	Murcia.....	0'25	x
Linares.....	0'25	x	Valencia.....	0'25	x
Zaragoza.....	0'20	x	Barcelona.....	0'25	x

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE ABRIL DE 1892

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.	á 58'95
Idem id. id. interior.	á x
Idem amortizable al 2 por 100.	á x
Idem id. al 2 por 100 exterior.	á x
Idem id. id. 3 por 100 exterior.	á x
Obligaciones de Cuba.	á 440'00
3 por 100.	á 96'80
4 1/2 por 100.	á 105'75
Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).	á 96 44 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres. á la vista, libra esterlina, 29'45-30'05 pesetas.
Idem, á noventa días vista, id. id. 28'90 id.

París, á la vista, frances, beneficio á papel, 45'70-45'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Abril de 1892.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en millimetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.		
		TERMÓMETRO	Humedad Seco.				
6 mañana..	705'84	6'8	4'0	NNE..	Calma		
9 mañana..	705'99	4'0	6'0	SSE..	Despejado.		
12 de di... .	705'84	4'5	8'6	B. sive.	Idem.		
3 de la tarde	706'03	4'8	6'6	NO..	Nuboso.		
6 de la tarde	707'41	4'2	5'5	N..	Id. fte.		
9 de la noche	707'79	6'4	4'9	NNO..	Idem..		
					Despejado.		

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	47'0
Idem mínima.....	4'0
Diferencia.....	43'0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	22'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	57'7
Diferencia.....	35'4
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	29'6
Idem mínima id.....	4'6
Diferencia.....	28'6
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	570
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	2'0
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+ 0'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	x

MES DE MAYO EN MADRID

PRIMERA DÉCADA

Durante los días del 1.º al 10, en los treinta años de 1860 á 1889, y en iguales días de los años 1890 y 1891, los valores medios y extremos de diversos elementos climatológicos fueron los siguientes:

ELEMENTOS CLIMATOLÓGICOS	VALORES MEDIOS Y EXTREMOS			FECHA correspondiente.
	1860-89	1890	1891	
Presión barométrica media.....	704'7	699'6	703'2	
Idem máxima.....	71'6	707'1	707'3	Día 7.—1881.
Idem mínima.....	692'3	683'6	695'3	Día 1.—1886.
Temperatura media.....	15'0	16'7	14'0	
Idem máxima á la sombra.....	32'9	26'6	28'3	Día 8.—1873.
Idem mínima id.....	0'5	2'3	3'0	Día 3 y 9 1879.
Lluvia media en la década (milímetros).....	15.5	27.9	7.9	
Idem máxima en un día.....	28.3	10.3	7.4	Día 1.º 1863.
Idem máxima en la década.....	49.3	x	x	1863.
Número de días lluviosos por término medio.....	3.3	5	4	
Idem máximo de días lluviosos.....	8			